



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-108
12 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 043 del 24 de enero de 2024, el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, informó que el 6 de diciembre de 2023 remitió el proceso con radicado 2020-00026 al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, luego de que, en auto del 13 de octubre de 2023, se decretara la pérdida de competencia del mismo.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de enero de 2024 se requirió al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 31 de marzo de 2020 fue asignada por reparto la demanda de servidumbre, la cual fue admitida el 25 de febrero de 2020, luego de haber sido subsanada.
- b. El 20 de abril de 2021 se notificaron por conducta concluyente los demandados Luis Carlos Mosquera Medina y José Ricardo Mosquera Useche, quienes contestaron su demanda dentro del término, el cual venció el 25 de mayo de 2021.
- c. El 30 de noviembre de 2021 se dio traslado de las excepciones de mérito, pronunciándose el demandante el 9 de diciembre de 2021, motivo por el cual ingresó al despacho el 13 de diciembre de 2021.
- d. Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se fijó para el 25 de marzo de 2022 audiencia de inspección judicial con asistencia de perito, sin embargo, el auxiliar de la justicia procedió a rechazar su nombramiento en escrito del 24 de marzo de 2022, motivo por el cual no se practicó la diligencia.
- e. El 4 de abril de 2022 se designó un nuevo auxiliar de justicia y se reprogramó la diligencia para el 13 de mayo de 2022, sin embargo, tuvo que ser nuevamente reprogramada para el 29 de julio por no haber sido posible entablar comunicación con el perito, dado que desconocía su dirección electrónica.
- f. El 29 de julio de 2022 se realizó la diligencia de inspección judicial, donde se concedió el término de 20 días hábiles al perito para rendir el dictamen pericial, a pesar de ello, el

auxiliar de la justicia el 19 de agosto de 2022 solicitó ampliación del mismo, debido a que la parte demandante incumplió con el pago del anticipo.

- g. El 30 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que cancelara los gastos de la experticia para que una vez cumplido con ello, se contabilizara el término de 20 días para rendir el dictamen.
- h. El 4 de noviembre de 2022 el perito solicitó ampliación del término para rendir el dictamen, debido a que los demandantes habían incumplido con el pago del anticipo y en virtud de este segundo llamado fue que la parte interesada procedió a efectuar el pago, informándose dicha situación el 15 de noviembre de 2022, por lo que en decisión del 21 de noviembre se concedió un plazo de 10 días adicionales al auxiliar de justicia.
- i. El 15 de diciembre de 2022, el perito rindió el dictamen, ingresando al despacho el 19 de enero de 2023.
- j. En auto del 2 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó para el 19 de abril de 2023 la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., en la cual se resolvió solicitud sobre la presunta perturbación a la posesión y se aplazó por solicitud del demandante en razón a la que la parte demandada no compareció a la diligencia por motivos de conectividad, reprogramándose para el 15 de mayo.
- k. El 15 de mayo de 2023 se recibieron los interrogatorios de algunos demandantes, se negó la solicitud de control de legalidad, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte activa, siendo negados los respectivos recursos, motivo por el cual, interpuso recurso de queja, que fue concedido en el acto.
- l. El 18 de julio de 2023 se continuó con los interrogatorios de las partes, quedando pendiente cuatro demandantes, los cuales no comparecieron a la audiencia, a lo que el despacho aclaró que debían justificar su inasistencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 373 C.G.P..
- m. El 14 de septiembre de 2023 no pudo llevarse a cabo la audiencia, por cuanto no había conexión de internet, reprogramándose la misma para el 28 de septiembre, fecha en la que recibieron las declaraciones de los peritos, quienes sustentaron sus respectivas experticias, quedando pendiente lo relacionado con el dictamen presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual no asistió a la diligencia, pese a que no era justificable su no comparecencia, se dispuso suspender la misma para el 17 de octubre de 2023.
- n. El 17 de octubre de 2023 la apoderada sustituta de los demandantes solicitó la pérdida de competencia, frente a lo cual se accedió.
- o. Señaló que su despacho ha sido diligente en la realización de las actuaciones, sin embargo, la falta de cumplimiento de los términos del artículo 121 C.G.P., se deben en gran parte a las gestiones del apoderado de los demandantes, el cual con su conducta procesal dilató en gran parte el normal desarrollo del proceso.
- p. Destacó que practicó constantemente las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 C.G.P., como también las diligencias correspondientes frente a las solicitudes de las partes y el impulso procesal de la actuación.

1.3. Del trámite de la apertura

Mediante auto del 15 de febrero de 2024 se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir al doctor Carlos Vargas Ortiz, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones respecto al incumplimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. para fallar el proceso con radicado 2020-00026.

1.4. El doctor Carlos Ortiz Vargas, en atención al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:

- a. Que en el proceso 2020-00026 no fue posible dictar sentencia debido a las múltiples situaciones dilatorias ajenas al actuar del funcionario.
- b. En auto del 3 de febrero de 2022 fijó fecha para realizar la inspección judicial con asistencia de perito, quien el día antes a la celebración de la misma rechazó su nombramiento, por lo que en decisión del 4 de abril designó a un nuevo auxiliar de justicia, reprogramándola para el 13 de mayo, sin que se lograra adelantar por no haber sido posible ubicarlo.
- c. En proveído del 25 de mayo de 2022 se programó la diligencia para el 29 de julio de 2022, transcurriendo aproximadamente cinco meses y medio, sin que la demora fuere imputable al servidor judicial.
- d. El 29 de julio de 2022, se realizó la audiencia concediéndose al perito el término de 20 días para rendir el dictamen, sin que lo presentara por no haber sido cancelados por la parte interesada, motivo por el cual en auto del 30 de agosto de 2022 se requirió a la parte para que lo realizara.
- e. El 4 de noviembre de 2022 el perito solicitó nuevamente ampliación del término para rendir el dictamen por no haber pagado los gastos de experticia, razón por la cual se requirió nuevamente a la parte actora para su pago, quien informó que el 15 de noviembre le habían cancelado. Es por ello que, el 15 de diciembre de 2022 presentó el informe, situación que generó una mora aproximada de tres meses y medio imputable a la parte actora por falta de suministro de las expensas.
- f. Sostuvo que luego del decreto de pruebas, el 19 de abril de 2023 se realizó la audiencia inicial, dentro de la cual se recibieron algunos interrogatorios de las partes, pero debido a la cantidad de los mismos se adelantaron en dos sesiones los días 8 de junio, culminando en diligencia del 18 de julio.
- g. Posteriormente, se fijó la audiencia de trámite y juzgamiento para el 14 de septiembre de 2023, la cual no se pudo realizar por problemas tecnológicos, por lo que se reprogramó para el 28 de septiembre.
- h. Agregó que para el 28 de septiembre de 2023 se practicaron las pruebas y se dictaría sentencia, sin embargo, no se logró emitir la decisión por cuanto el perito que había rendido el dictamen no compareció a la diligencia para sustentarlo y a pesar que no era justificable la misma, era de suma importancia su intervención para sustentar la demanda, motivo por el cual se suspendió y se reprogramó para el 17 de octubre de 2023.
- i. El 17 de octubre de 2023 la apoderada de la parte actora solicitó la pérdida de competencia, la fue declarada, pese a que no existió un actuar negligente por el despacho.
- j. Expresó que el proceso en ningún momento ha estado inactivo, dado que por el funcionario se ha actuado con celeridad en el impulso del mismo, toda vez que duró trece meses y medio adicionales imputables a las actuaciones poco diligentes de la parte actora y el perito, como consecuencia de ello, el término de la duración del proceso se afectó.

- k. Señaló que el volumen de trabajo durante el periodo correspondiente al 20 de abril de 2021 hasta el 12 de octubre de 2023 (lapso que duró el proceso), se realizaron 6.815 actuaciones atribuibles al despacho, dictándose gran número de autos y sentencias. Adicional a ello, se programaron 304 audiencias, las cuales se llevaron a cabo en su gran mayoría.
- l. Informó que en el proceso no se dictó auto extendiendo el plazo para prorrogar la competencia.
- m. Concluyó que la mora se derivó del actuar de la parte actora y del auxiliar de justicia designado y no del funcionario vigilado.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P...

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Carlos Ortiz Vargas aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

³ Sentencia T-052 de 2018

⁴ Sentencia T-099 de 2021

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

"Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio que estén obligados".

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 25 de enero de 2024, emitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, en el que comunicó que el 6 de diciembre de 2023 había remitido al Juzgado 03 Civil del Circuito el proceso con radicado 2020-00026 con ocasión a la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del mismo, declarada en auto del 17 de octubre.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso verbal y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 31 de enero de 2020 y admitida el 25 de febrero de 2020, luego de haber sido subsanada la demanda el 14 de febrero, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, es decir, a partir del 20 de abril de 2021, situación que no se tuvo en cuenta para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso verbal de servidumbre.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para proferir sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 C.G.P..

6.1 Análisis de las justificaciones

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el funcionario vigilado, resulta importante verificar la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2021, 2022 y hasta septiembre de 2023, se tienen los siguientes datos:

Año	2021			2022			2023		
Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01	495	386	62	502	391	54	438	356	50
Juzgado 02	536	417	173	506	396	144	434	323	153
Juzgado 03	512	362	63	535	374	52	458	284	65
Juzgado 04	506	397	200	529	391	198	482	387	208
Juzgado 05	460	390	161	534	466	128	448	355	117

Conforme a los datos transcritos, se observa que, durante los años estudiados, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva tiene el segundo inventario final más alto que sus pares, pues para el 2021 el promedio de ingresos es 501 y egresos es de 390, igualmente, para el 2022 el promedio de ingresos era de 521 y egresos 403, y finalmente hasta septiembre de 2023 el promedio de ingresos correspondía a 452 y egresos de 341.

Igualmente, se advierte que desde el año 2022 el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, es el segundo con menos procesos por reparto en comparación con sus homólogos y, de igual forma, el segundo despacho que menos salidas generó durante el periodo reportado por la UDAE hasta septiembre 2023, pues el promedio de evacuación para el año estudiado fue de 341 y solo evacuaron 323 procesos.

Sin embargo, el inventario final registrado supera el promedio, pues, se registraron 153 procesos en el inventario final, cuando la media es de 118.

Así las cosas, sobre la mora judicial debe reiterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* .

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos están en segundo lugar por debajo de los demás juzgados de la misma especialidad y categoría, se concluye que la carga laboral a que alude el funcionario está relacionada con su bajo rendimiento, el cual ha conllevado a que el término previsto para emitir sentencia se haya superado.

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, aun cuando dejó transcurrir aproximadamente diez meses en emitir alguna decisión, toda vez que desde el auto del 20 de abril de 2021 se tuvo por notificados por conducta concluyente los demandados, pese a que el 26 de agosto de 2021, el apoderado de los demandados solicitó impulso procesal, en razón a que desde el 7 de diciembre de 2020 habían contestado la demanda y sólo hasta el 3 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud del demandante para la práctica de diligencia de inspección judicial con asistencia de perito, programándose la misma para el 25 de marzo de 2022.

Sin embargo, se observa que, desde marzo de 2022 y hasta diciembre del mismo año tardó el trámite de la prueba pericial sin que el funcionario hubiese adoptado los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 C.G.P., para que se lograra efectuar la misma de forma oportuna, aun cuando en abril del año 2023 culminaba el término dispuesto en el artículo 121 C.G.P., no obstante, contaba con la posibilidad de prorrogar antes dicho lapso sin que hiciera uso de éste, sino que al solicitarse el 17 de octubre de 2023 la pérdida de competencia por parte del apoderado de la demandante, se aceptó la misma y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, para que continuaran con el conocimiento del mismo, el cual solo fue enviado hasta el 6 de diciembre de 2023.

Además, es preciso indicar que, aunque el funcionario realizó dos requerimientos, a la parte actora para el pago de las expensas del peritaje las mismas no fueron suficientes, pues nótese que desde julio de 2022 el perito no lograba rendir el informe debido a la falta de pago de sus honorarios para tal fin, situación que debió proveer el servidor judicial con el fin de que las partes no dilataran el proceso, aun cuando debía propender por el cumplimiento de las normas previstas para la emisión de la sentencia.

Ahora bien, es importante indicarle que es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la adecuada terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

"Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya".

Si bien, aunque el despacho luego de haber fijado la fecha para la audiencia inicial y realizado la misma el 19 de abril de 2023, efectuó el trámite de una manera célere, para dicho lapso ya se encontraba superado el término del año para emitir la sentencia, y ya no había posibilidad para prorrogar, pues en su oportunidad no hizo uso de ella. Por tal motivo, no es de recibo la manifestación del funcionario al indicar que dicha situación obedeció a un actuar negligente de las partes, pues nótese que tuvo a su alcance herramientas con el fin de evitar que se generara la pérdida de competencia.

Es por ello que, el cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de

Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Bajo esta hipótesis, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Carlos Ortiz Vargas no presentó explicaciones que permitieran justificar la pérdida de competencia del proceso verbal con radicado 2020-00026, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2024 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

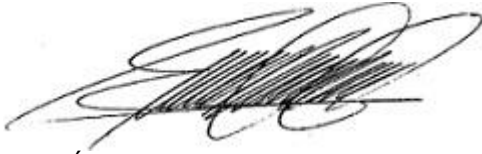
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS